

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0071

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA. (CANCELADO - SACOF) (ACTIVO - SISTEMA VISTAS SPECTRA)
REPRESENTANTE:	SUSANA FABIOLA AGUILAR MONTESINOS
RUC:	0190480925001
DIRECCIÓN:	HÉROES DE VERDELOMA 9-15 Y FRANCISCO TAMARIZ - CUENCA- AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, suscribió un título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 15 de mayo de 2002 con la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 73 Fojas 73A del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estuvo vigente hasta el 15 de mayo de 2022 y a la presente fecha se encuentra VENCIDO en el sistema SACOF, y se encuentra como ACTIVO en el sistema VISTAS SPECTRA.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0226-M** del 07 de marzo de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0060** de 03 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…) 4. OBSERVACIONES:

De la comprobación del armónico del enlace cerro Cruz – cerro Manzana Loma de Radio ANTENA UNO FM, de la frecuencia 417.750 MHz, se pudo verificar que la señal no esencial (segunda armónica), notificada con oficio ARCOTEL-CZO6-2022-0816-OF del 13 de diciembre de 2022, no ha sido eliminada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico, realizado el día 17 de febrero de 2023, en el cerro Hito Cruz de la ciudad Cuenca, a la segunda armónica del enlace 417.750 MHz, (enlace cerro Cruz – cerro Manzana Loma) de la radio ANTENA UNO FM en el cerro Hito Cruz, se concluye lo siguiente:

- *Realizada la verificación del cumplimiento de la eliminación de señales no esenciales (segunda armónica) del enlace 417.750 MHz (enlace cerro Cruz – cerro Manzana Loma) de la radio ANTENA UNO FM en el cerro Hito Cruz, dispuesto mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2022-0816-OF del 13 de diciembre de 2022, luego de los trabajos de monitoreo efectuados se determina que, no se ha eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR) (...)*”.

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...)”.

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...).”

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, donde se expide el: "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA":

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la

gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0047** de 28 de junio de 2023, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0062 de 30 de mayo de 2023**; emitido en contra de la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0060** de 03 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es no se ha eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR).

-La expedientada, compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008988-E del 13 de junio de 2023 ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de junio de 2023, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008988-E de 13 de junio de 2023; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, RUC: 0190480925001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, para la cual se servirá revisar lo señalado en escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008988-E de 13 de junio de 2023; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0062. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: radio@antenauno.com; secre.antena1@hotmail.com, señaladas para el efecto. (...).”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0069** de 22 de junio de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de junio de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, y se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0062 de 30 de mayo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0060** de 03 de marzo de 2023, en el cual se concluyó que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, no ha eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR), de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado a la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.***

*Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0955-M del 14 de junio de 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, con RUC: 0190480925001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2940-M del 19 de junio de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0955-M del 14 de junio de 2023, señala:

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, con RUC 0190480925001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

obligado a llevar contabilidad NO, régimen RIMPE; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del año 2022, en el que consta el rubro “**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**” por el valor de USD 73.165,11.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías.”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008988-E del 13 de junio de 2023, reconoce y admite el cometimiento de la infracción y presenta como plan de subsanación que ha solicitado al Ing. Armando Déleg, sea el responsable técnico del estudio de su estación de radiodifusión, quien monitoreará periódicamente la señal de la estación y velará para que en el futuro no se presenten nuevos casos de interferencias a otros sistemas de comunicación. Sobre este atenuante la Función Instructora se pronunciará al respecto, sugiriéndose se acoja como atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado, al no haber cambiado su frecuencia de enlace, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y no se ha eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz –

845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR).

Por lo que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo NO cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, al no haberse corregido la conducta, el mismo ha ocasionado un daño técnico debido a la interferencia causada.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008988-E del 13 de junio de 2023, reconoce y admite el cometimiento de la infracción y presenta como plan de subsanación que ha solicitado al Ing. Armando Déleg, sea el responsable técnico del estudio de su estación de radiodifusión, quien monitoreará periódicamente la señal de la estación y velará para que en el futuro no se presenten nuevos casos de interferencias a otros sistemas de comunicación. Sobre este atenuante la Función Instructora se pronuncia al respecto, acogiendo la sugerencia de la unidad jurídica, por lo que SI cumple como atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado, al no haber cambiado su frecuencia de enlace, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y no se ha eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR).

Por lo que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo NO cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, al no haberse corregido la conducta, el mismo ha ocasionado un daño técnico debido a la interferencia causada, por lo que NO concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0062** de 30 de mayo de 2023, y la responsabilidad del administrado por no haber eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR), de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 15 de mayo de 2002, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 , artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda **Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0047** de 28 de junio de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0062** de 30 de mayo de 2023; por lo que la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0060** de 03 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó no haber eliminado la señal no esencial (segunda armónica), por lo que continúa causando interferencia (incremento del piso de ruido), en la banda B1 (835 MHz – 845 MHz), correspondientes al rango UPLINK de SMA de OTECEL S.A. (MOVISTAR), de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 15 de mayo de 2002; Obligación que se encuentra descrita en los artículo 24 numeral 3 , artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190480925001, la sanción económica de SEIS DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 6.04)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190480925001, que opere su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **ANTENA UNO RADIOVIDEO CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190480925001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: radio@antenauno.com; secre.antena1@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1